REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	**265**
Radicado:	05001 31 10 004 **2020 00258** 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ANGELA PATRICIA VERGARA CADAVID C.C. 43.073.650
Demandado:	ORLANDO HERNÁNDEZ ANGARITA C.C. 70.097.753
Decisión:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

Revisado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora ANGELA PATRICIA VERGARA CADAVID en contra del señor ORLANDO HERNÁNDEZ ANGARITA se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han decidido terminar la causa por mutuo acuerdo.

I. ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:
Los señores ANGELA PATRICIA VERGARA CADAVID y ORLANDO HERNÁNDEZ ANGARITA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Municipio de Bello-Antioquia, el día 13 de enero de 1990, cuyo registro civil de matrimonio se encuentra inscrito en esta misma Notaria bajo el folio de serial 2491309.
En dicha unión se procrearon dos hijos: JUAN CARLOS y SANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ VERGARA, actualmente mayores de edad.
Con tal sustento fáctico se persigue principalmente y entre otras cosas, la declaratoria de cesación de efectos civiles y consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal.

Con el escrito de demanda se acompañaron las siguientes pruebas:
1. Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Segunda de Bello-Antioquia
2. Registro de nacimiento de Angela Patricia Vergara Cadavid
3. Registro de nacimiento de Orlando Hernández Angarita

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto proferido el 12 de febrero de 2021 (fl.24), la parte demandada se notificó a través de correo electrónico (ahorlando@yahoo.com y donarlan@hotmail.com) de conformidad con el Decreto 806 de 2020, contestando la demanda a través de apoderado judicial, solicitando luego de manera conjunta las partes y sus apoderados, a través de un escrito, que el presente trámite se hiciera de mutuo acuerdo, manifestando las partes el acuerdo concreto al que habían llegado; siendo procedente entonces dictar sentencia aprobando el acuerdo presentado de manera conjunta por las partes a través de sus apoderados judiciales por ajustarse a lineamientos legales que rigen la materia.

III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio civil de la Notaría Segunda del Municipio de Bello-Antioquia, celebrado el día 13 de enero de 1990, inscrito en dicha Notaría bajo el indicativo serial 2491309.

En el presente asunto se advierte que en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora las causales 2, 5 y 6 del artículo 154 del C.C.; sin embargo, en el desarrollo del trámite se arrimó al proceso escrito contentivo de la voluntad de las partes encaminada a terminar su matrimonio civil con fundamento en el mutuo acuerdo, en el que además se estipuló lo convenido frente a las obligaciones de cada cónyuge.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En el escrito presentado las partes y sus apoderados judiciales indican el acuerdo al que llegaron los cónyuges, el cual sólo tendrá en cuenta -para el efecto de esta sentencia- en lo relativo a las obligaciones entre cónyuges, no siendo procedente analizar ni convalidar lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, por ser ajena este proceso declarativo; en el acuerdo se manifestó:

<< RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE CÓNYUGES
1-No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajar para su propio sustento.
2- La residencia de los cónyuges continuara separada.>>

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges y considerando que el acuerdo celebrado no infringe normas de orden público y se encuentra ajustado al derecho sustancial, será acogido, procediendo a declarar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora ANGELA PATRICIA VERGARA CADAVID y ORLANDO HERNÁNDEZ ANGARITA e impartir aprobación al acuerdo celebrado entre ellos con respecto a las obligaciones entre estos, plasmado en el escrito que de manera conjunta presentaron las partes a través de sus apoderados judiciales

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR al causal de MUTUO ACUERDO del matrimonio celebrado entre la señora ANGELA PATRICIA VERGARA CADAVID identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.073.650 y el señor ORLANDO HERNÁNDEZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía

N.º70.097.753, celebrado el día 13 de enero de 1990 en la Notaría Segunda del municipio de Bello-Antioquia, registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 2491309.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio Civil entre los señores ANGELA PATRICIA VERGARA CADAVID identificada con la cédula de ciudadanía Nº 43.073.650 y el señor ORLANDO HERNÁNDEZ ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía Nº70.097.753, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

<< RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE CÓNYUGES
1-No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajar para su propio sustento.
2- La residencia de los cónyuges continuara separada.>>

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro civil de matrimonio de la Notaría Segunda del municipio de Bello-Antioquia en el indicativo serial 2491309, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Medellín, misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no ameritarse.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b3698297b7092cb744f74bd84427c69a8b770969849cb9a3a73389421fadb9d
Documento generado en 08/11/2021 12:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica